



28 de marzo de 2025  
AL-DEST-IJU-125-2025

Señores (as)  
Comisión Permanente de  
Gobierno y Administración (Área VIII)  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.111**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° 24.111 proyecto ley: **LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.  
Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/Isch//28-3-2025  
C. Archivo



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -125 -2025**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS  
FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE  
FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE  
LA DECISIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N.º 24.111**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE**

**28 DE MARZO DE 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

### CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	6
II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)	6
III. ANTECEDENTES	7
IV. DERECHO COMPARADO.	18
<b>4.1 LEGISLACIÓN SOBRE CONFLICTO DE INTERESES: PUERTA GIRATORIA Y PERIODO DE ENFRIAMIENTO APLICABLE EN ARGENTINA, CANADÁ, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS Y EL REINO UNIDO</b>	<b>18</b>
Argentina	18
Canadá	19
España	21
Estados Unidos de América	23
Reino Unido	25
<b>4.2 LEGISLACIÓN SOBRE CONFLICTO DE INTERESES: REGULACIÓN DEL LOBBY</b>	<b>29</b>
Chile	29
Colombia	29
México	30
Perú	33
V. ANALISIS DEL ARTICULADO	33
<b>ARTÍCULO 1- Objeto y Fin</b>	<b>33</b>
<b>ARTÍCULO 2- Definiciones</b>	<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 3- Competencias de la Procuraduría de la Ética Pública</b>	<b>35</b>
<b>ARTÍCULO 4- Atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública</b>	<b>35</b>
<b>ARTÍCULO 5- Obligación de colaboración</b>	<b>36</b>
<b>ARTÍCULO 6- Sobre el alto funcionariado del sector público</b>	<b>36</b>
<b>ARTÍCULO 7- Obligaciones del Banco Central de Costa Rica</b>	<b>36</b>



<b>ARTÍCULO 8-</b>	<b>Obligación de declarar_____</b>	<b>37</b>
<b>ARTÍCULO 9-</b>	<b>Causales de inelegibilidad _____</b>	<b>38</b>
<b>ARTÍCULO 10-</b>	<b>Prohibición de ejercicio de actividades posteriores al servicio público 39</b>	
<b>ARTÍCULO 11-</b>	<b>Declaración de actividades privadas posteriores al servicio público 41</b>	
<b>ARTÍCULO 12-</b>	<b>Periodicidad de las declaraciones de actividades privadas posteriores al servicio público _____</b>	<b>41</b>
<b>ARTÍCULO 13-</b>	<b>Obligación de informar a los nuevos patronos _____</b>	<b>41</b>
<b>ARTÍCULO 14-</b>	<b>Sobre los sujetos activos _____</b>	<b>42</b>
<b>ARTÍCULO 15-</b>	<b>Sobre los sujetos pasivos _____</b>	<b>42</b>
<b>ARTÍCULO 16-</b>	<b>De la ampliación de los sujetos pasivos _____</b>	<b>43</b>
<b>ARTÍCULO 17-</b>	<b>De las actividades no reguladas _____</b>	<b>43</b>
<b>ARTÍCULO 18-</b>	<b>Sobre los sujetos pasivos prohibidos para el ejercicio del lobby</b>	<b>43</b>
<b>ARTÍCULO 19-</b>	<b>Sobre la agenda pública _____</b>	<b>44</b>
<b>ARTÍCULO 20-</b>	<b>Sobre la información de gestiones de lobby en reuniones o audiencias a consignar en el Registro de Agenda Pública _____</b>	<b>44</b>
<b>ARTÍCULO 21-</b>	<b>Sobre la información de gestiones de lobby por medios electrónicos a consignar en el Registro de Agenda Pública _____</b>	<b>45</b>
<b>ARTÍCULO 22-</b>	<b>Sobre la información de viajes a consignar en el Registro de Agenda Pública _____</b>	<b>45</b>
<b>ARTÍCULO 23-</b>	<b>Sobre la información de regalos y donativos a consignar en el Registro de Agenda Pública _____</b>	<b>45</b>
<b>ARTÍCULO 24-</b>	<b>De las exclusiones _____</b>	<b>46</b>
<b>ARTÍCULO 25-</b>	<b>Sobre el Registro Público de Lobistas _____</b>	<b>46</b>
<b>ARTÍCULO 26-</b>	<b>De quienes se presumen lobistas _____</b>	<b>47</b>
<b>ARTÍCULO 27-</b>	<b>Faltas _____</b>	<b>47</b>
<b>ARTÍCULO 28-</b>	<b>Sanciones _____</b>	<b>49</b>
<b>ARTÍCULO 29-</b>	<b>Reforma al Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos _____</b>	<b>51</b>
<b>ARTÍCULO 30-</b>	<b>Reforma al Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos _____</b>	<b>53</b>
<b>ARTÍCULO 31-</b>	<b>Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica __</b>	<b>54</b>
<b>ARTÍCULO 32-</b>	<b>Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores _____</b>	<b>55</b>



<b>ARTÍCULO 33-</b>	<b>Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros</b>	<b>58</b>
<b>ARTÍCULO 34-</b>	<b>Reforma a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</b>	<b>60</b>
<b>ARTÍCULO 35-</b>	<b>Presupuesto</b>	<b>63</b>
<b>ARTÍCULO 36-</b>	<b>Recaudación del régimen sancionatorio</b>	<b>63</b>
<b>TÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>		<b>63</b>
<b>TRANSITORIO I-</b>		<b>63</b>
<b>TRANSITORIO II-</b>		<b>64</b>
<b>VI. Conclusiones</b>		<b>64</b>
<b>VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO</b>		<b>65</b>
<b>Votación</b>		<b>65</b>
<b>Delegación</b>		<b>65</b>
<b>Consultas</b>		<b>65</b>
<b>Obligatorias</b>		<b>65</b>
<b>Facultativas</b>		<b>66</b>
<b>VIII. Fuentes</b>		<b>66</b>
<b>Otros</b>		<b>67</b>



**AL-DEST- IJU -125 -2025**

**LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS  
FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE  
FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE  
LA DECISIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N.º 24.111**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La iniciativa tiene como fin fortalecer la autonomía de las personas funcionarias públicas, evitando o previniendo entre otros, el conflicto de intereses y la captura de la decisión de los asuntos públicos por parte de sectores privados como mecanismo para combatir la corrupción

Se regula entre otros, las actividades de Lobby, los períodos de enfriamiento; así como las denominadas “puertas giratorias” que son aquellos conflictos derivados del tránsito de personas funcionarias y de la sociedad civil, entre la esfera pública y la privada. La propuesta consta de un total de 36 artículos organizados en seis Títulos.

**II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**

El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”. Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto impactan positivamente las metas asociadas con proponer medidas para combatir la corrupción; proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas y fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso público a la información. Esto, al pretender eliminar potenciales escenarios de conflictos de interés que se ejercen mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares. Todo lo cual, impacta positivamente la pretensión central del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030. Se considera a la iniciativa como multidimensional, aunque solo guarda relación con dos de los 17 ODS, pues el ODS 16 ha sido catalogado como “el vector articulador de la Agenda 2030”, pues contar con instituciones sólidas, transparentes y fuertes, es condición indispensable para el alcance del resto



de las metas y objetivos en materia de desarrollo sostenible. No obstante, la viabilidad de la iniciativa dependerá del respectivo informe jurídico.<sup>1</sup>

### III. ANTECEDENTES

<b>EXPEDIENTE N°:</b>	13.387
<b>NOMBRE</b>	LEY DE AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL CABILDEO O GESTIÓN DE INTERESES ESPECÍFICOS Y CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL CABILDEO
<b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b>	Archivado desde el 13 de julio de 2001.
<b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>	OFICIO N° ST-313-05-2001. Informe Jurídico de mayo de 2001.
<b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>	<i>Concluimos entonces, que si bien la actividad es constitucionalmente posible, no lo es el que se limite a determinados sujetos y que además se obligue a una inscripción en un Registro, tal y como se regula en los artículos 1º, 2º párrafo primero y 4º del proyecto de ley.</i>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	16.931
<b>NOMBRE</b>	LEY DE REGULACION DEL LOBBY EN LA FUNCION PÚBLICA
<b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b>	Archivado desde el 11 de setiembre de 2001. Dictaminado Negativo Unánime el 26 de agosto de 2014 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.
<b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>	OFICIO N° ST.131-2013 I. Informe Integrado Jurídico-Socioambiental del 18 de junio de 2013.
	<i>... cuando se trate de personas físicas y jurídicas, sea empresas gestoras de lobby y sus contratistas (otra persona física o jurídica), en un vínculo de relación comercial particular, podría operar el</i>

<sup>1</sup> Tonatiah Solano Herrera. AREA DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DOCUMENTAL



<p><b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b></p>	<p><i>denominado contrato de confidencialidad de las partes, de clientes o de asesoría. Solo en caso de una denuncia e investigación judicial (ya se determinó en líneas anteriores la cantidad de regulaciones y tipos penales vigentes), podrán terceras personas o una Administración del Estado, conocer eventualmente los términos contractuales, como el precio, las obligaciones, el tipo de informe, el tipo de relación profesional, etc. En ese sentido, el artículo 5 de comentario podría violentar el principio de libertad de empresa y de información confidencial empresarial, vale decir, el artículo 24 en relación con el 28 constitucional, pues se les obliga a ventilar públicamente el monto pagado, los gastos, el uso del dinero o beneficios obtenidos. La Ley 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública compele a la Contraloría General de la República solo a revisar documentos de carácter privado según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 11 de dicha Ley.</i></p>
<p><b>EXPEDIENTE N°:</b></p>	<p>19.785</p>
<p><b>NOMBRE</b></p>	<p>REGULACION DEL CABILDEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p>
<p><b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b></p>	<p>Archivado desde el 18 de noviembre de 2019.</p>
<p><b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b></p>	<p>AL-DEST- IJU-176-2016. Informe Jurídico del 7 de junio de 2016.</p>
<p><b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b></p>	<p><i>En resumen, el ejercicio, goce y disfrute de las libertades constitucionales no debe trasgredir principios constitucionales tutelados ni sus limitaciones. Siendo entonces, que los medios de participación de los ciudadanos en los asuntos que nos ocupan en este informe, para efectos de conseguir influir en las decisiones emanadas de los órganos deliberativos y de quienes ejecutan actos públicos, no podrán en ningún momento sobrepasar esas limitaciones establecidas en la propia Carta Magna, así como en la legislación vigente, tal es el caso de las restricciones que plantea una norma que ha sido baluarte para la determinación de valores éticos en la función pública, el deber de probidad y transparencia, como lo es la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley No. 8422, en cuyo caso desde el año 2004 con su promulgación ha regulado y sancionado las acciones de quienes ejercen la función pública.</i></p>



	<p>(...)</p> <p><i>En síntesis, en lo que respecta al ejercicio de la función pública la Sala Constitucional ha reiterado la importancia de las reglas éticas y las obligaciones legales de todo servidor público, en apego a los principios fundamentales que rigen la función pública (imparcialidad, objetividad, probidad, eficiencia, eficacia) dirigidos hacia la satisfacción de necesidades públicas y conductas objetivas, mientras que desde el ejercicio de sus potestades los Poderes Ejecutivo y Legislativo han realizado ingentes esfuerzos para poner límites y regular el ejercicio de la función pública, así como las relaciones de los funcionarios públicos con los ciudadanos y grupos de interés.</i></p>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	21.346
<b>NOMBRE</b>	LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LOBBY EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ANTERIORMENTE DENOMINADA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES DE LOBBY Y DE GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)
<b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b>	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 11 de abril de 2023.
<b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS</b>	AL-DEST-IJU-006-2022. Informe Jurídico de enero de 2022.
<b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>	<p><i>3.4 Legislación comparada sobre la regulación del lobby en América Latina.</i></p> <p><i>Del estudio de todas las legislaciones del mundo nos permite concluir que hay elementos comunes en casi todas ellas. No obstante, hay que tener en consideración que las costumbres y las coyunturas son diferentes en cada país y, por tanto, la legislación responde a las idiosincrasias y realidades nacionales.</i></p> <p><i>Es importante tener presente que las actividades de lobby o cabildeo únicamente han sido reguladas en cuatro países del continente americano. En algunos otros, lo que existen son proyectos que pretenden legislar dichas actividades.</i></p>



*Como preámbulo a la enumeración de esos elementos comunes o diferenciadores, es importante reconocer que tanto en la región de Latinoamérica, como en el mundo en general encontramos que, dentro de las principales motivaciones para regular las actividades de lobby o cabildeo, ésta encuentra el fortalecimiento de la transparencia y la participación social en las decisiones públicas. Es visible incluso las legislaciones de países como Austria, Eslovenia o Hungría, cuya regulación responde también a la búsqueda de transparencia en las decisiones públicas.*

*De seguido vamos a presentar a manera de legislación comparado, algunos de los elementos comunes que integran las regulaciones sobre las actividades de lobby o cabildeo. Asimismo, cuáles de esos elementos son diferenciadores en cada uno de los cuatro países.*

*1. En los cuatro países latinoamericanos que han regulado la actividad del lobby, lo han hecho mediante el Poder Legislativo.*

*2. En cada una de las legislaciones se define conceptualmente las actividades de “lobby” o “cabildeo”. No obstante, en cuanto a la terminología empleada en la regulación se encuentran una variedad de palabras. En México y Colombia se habla de “cabildeo”; en Perú, de «gestión de intereses” o “acto de gestión”. En la regulación colombiana, además de la palabra «cabildeo», se utiliza «lobby» cuando se hace referencia a una actividad remunerada y «gestión de intereses» cuando es realizada para representar los propios.*

*3. Además de definir la actividad, todas las legislaciones latinoamericanas establecen y hacen distinciones respecto a quién ejerce la actividad de lobby o cabildeo. La principal distinción es si la actividad es ejercida o no de forma profesional y remunerada para terceros, es decir, en los despachos y consultoras cuyo servicio consiste en asesorar o representar intereses.*

*4. En Perú se habla de «gestor profesional», en Chile de «lobista» y en México y Colombia, de «cabildeero» para todos los casos. Chile y Perú hablan de «gestor de intereses» para hacer referencia a quien realiza la actividad sin recibir una remuneración específica; es lo que se suele llamar en el mundo anglosajón in company lobbyist o aquellas organizaciones u asociaciones sin ánimo de lucro.*

*5. Los cuatro países que ya han regulado la actividad cuentan con un sistema bicameral y ambas cámaras están sujetas a una regulación específica, salvo en el caso de Colombia que, si bien cuenta con un mandato constitucional, solo ha regulado la actividad en la Cámara de Representantes (diputados) y de forma muy limitada.*



6. *En el caso de México, al contar con una regulación autónoma en cada cámara, pueden observarse diferentes interpretaciones y obligaciones.*
7. *Solo en los casos de Perú y Chile han extendido las regulaciones al Poder Ejecutivo y abarcan no solo el gobierno central, sino también los regionales y locales, lo cual da una amplitud mucho mayor a la regulación.*
8. *En la mayoría de las legislaciones se determinan los mecanismos de acceso y de control mediante los registros de actividades de lobby; exigiendo para tal efecto, información sobre el lobista.*
9. *En el caso de los cuatro países latinoamericanos que han regulado la actividad del lobby o cabildeo, es importante señalar que en ninguna se establecen derechos o privilegios especiales por registrarse como lobista.*
10. *Se establecen normas o reglas de conducta y, en la mayoría de los casos un régimen de sanciones bajo la tutela de una autoridad específica.*
11. *Chile fue el único país en introducir un elemento novedoso en la regulación que recoge explícitamente el principio de igualdad de trato en la relación con la administración y los poderes públicos.*
12. *El las legislaciones latinoamericanas podemos observar como elemento común a la hora de establecer las regulaciones sobre el lobby o cabildeo, que existe un diseño básico común, cuya estructura se encuentra dividida en cuatro grandes bloques: en el primero de ellos se refiere a los fines de la regulación; mediante el segundo se delimitan los conceptos sujetos a regulación; en el tercero se refiere al registro de intereses como mecanismo de control y publicidad; y finalmente, en el cuarto se establece el régimen sancionador.*
13. *Existe un bloque que hasta ahora es exclusivo de las regulaciones en Perú y Chile que se refiere a la exposición de un código de conducta.*
14. *En los casos de Perú y México encontramos un bloque referido a las incompatibilidades, en el que se regulan las prohibiciones o limitaciones para ejercer la actividad de lobby en el caso de autoridades, servidores públicos o sus familiares, pero esto solo se introduce.*
15. *Otro elemento común a las cuatro regulaciones latinoamericanas es el hecho de dedicar un amplio espacio a definir quiénes se consideran sujetos de los poderes públicos y, por tanto, receptores de las acciones de lobby. En el caso de México y Colombia, al estar regulada la actividad solo para el ámbito legislativo, la descripción es clara y simple. Sin embargo, en los casos de Perú y Chile, al abarcar la legislación el Poder Ejecutivo, la administración*



	<p><i>pública y parte del Poder Judicial, además de gobiernos locales, las regulaciones son amplias y pormenorizadas.</i></p> <p><i>16. Chile incluye dentro de su legislación el concepto de «sujeto pasivo».</i></p> <p><i>17. En el caso de Chile al momento de determinar en su legislación a quien debe ser considerado como lobista, lo definen señalando a quién la «recibe».</i></p> <p><i>18. Todos los países iberoamericanos han optado por un registro obligatorio, mediante el cual se puede acceder a los encuentros o reuniones con funcionarios públicos.</i></p> <p><i>19. En los cuatro países latinoamericanos analizados, el registro parte de una inscripción en la que se incluye información básica en la cual sea posible identificar a las personas que ejercen la actividad; ya sean estas personas físicas o jurídicas. Asimismo, se enumerarán aquellos temas de interés.</i></p> <p><i>20. Los cuatro países latinoamericanos definen el régimen sancionador. En los casos de Colombia y México, dicho régimen es más limitado. Por ejemplo, en estos países la única sanción que se impone en la norma para los cabilderos está prevista para cuando proporcionan información engañosa al registro.</i></p> <p><i>21. En los casos de Perú y Chile, si dedican una mayor parte de su articulado a los diversos tipos de incumplimiento de las leyes y normas respectivas; en donde se disponen sanciones para quienes no se registren o brinden información incompleta sobre su identidad o representación, así como para cuando no comuniquen los temas en los que tienen interés o pretenden influir.</i></p> <p><i>22. En el caso de Chile, las multas son pecuniarias; y en el caso de Perú, la sanción depende del grado de las faltas, las cuales pueden ir desde amonestaciones, multas, suspensión de la licencia y cancelación de la licencia e inhabilitación perpetua.</i></p> <p><i>23. Tanto en el caso de Chile como de Perú, se establece la obligación de publicar las sanciones de tal forma que todos puedan saber quiénes son los sancionados y las razones de la medida punitiva.</i></p> <p><i>24. En cuanto al establecimiento de un código de conducta de cara a la actividad de los grupos de interés, encontramos regulaciones más limitadas, como las de México y Colombia, las cuales no contemplan un código de conducta. Por el contrario, Perú y Chile integran en la legislación una serie de principios y formas de actuación por la que se deben regir los gestores de intereses. Los demás países del continente no tienen legislación sobre el lobby, pero en la mayoría de ellos existen en este momento proyectos de ley al respecto que pretende tal regulación.</i></p>
--	--



<b>EXPEDIENTE N°:</b>	21.532
<b>NOMBRE</b>	LEY DE CABILDEO TRANSPARENTE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA
<b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b>	Archivado desde el 19 de noviembre de 2020. Dictaminado Negativo Unánime en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 6 de octubre de 2020.
<b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS</b>	No.
<b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>	N/A
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	21.678
<b>NOMBRE</b>	LEY DE RESGUARDO A LA IMPARCIALIDAD EN LAS DECISIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICAS
<b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b>	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 15 de noviembre de 2023.
<b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS</b>	No.
<b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b>	N/A
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	22.799
<b>NOMBRE</b>	LEY DE REGULACIÓN DEL LOBBY EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y EMPRESAS DEL ESTADO



<p><b>ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:</b></p>	<p>En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos desde el 8 de marzo de 2022 (No ha sido puesto a despacho por ninguna de las diputadas y diputados del periodo constitucional 2022-2026).</p>
<p><b>INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS</b></p>	<p>AL-DEST- IJU-138-2022. Informe Jurídico del 3 de mayo de 2022.</p>
<p><b>PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:</b></p>	<p><i>A continuación, se resume, a modo ejecutivo, como consideraciones finales que se desprenden del análisis del articulado, las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Queda bajo tutela de lobby cualquier influencia que se ejerza en relación con la elaboración, negociación, o dictado de cualesquiera fuentes del derecho, separando a la ciudadanía del alcance de los poderes Ejecutivo y Legislativo en cuanto a esas competencias. Cualquier conducta vinculada con el ejercicio de esos poderes sería calificada de lobby, perdiéndose lo que se conoce como fiscalización vertical que hacen los sujetos no institucionalizados para controlar la actuación de los representantes.</i></li> <li><i>2. Destacar que solo se inserta la definición de lobby, empero hay omisión sobre quién sería lobista.</i></li> <li><i>3. Indica que la carga del deber de transparentar las actividades lobistas y conexas recae en los funcionarios públicos, excluyendo del deber de transparencia a los agentes privados que participan en la gestión de intereses. Estos últimos también deben regirse por códigos de conducta.</i></li> <li><i>4. El peso de transparencia de la ley recaería únicamente en aquellos funcionarios públicos señalados en el artículo 21 de la Ley 8422, los que hacen declaración patrimonial, excluidos la generalidad de funcionarios establecida en el artículo 2 de la misma ley.</i></li> <li><i>5. Es proporcionado y razonable documentar datos generales como los indicados en el párrafo tercero del artículo 36 bis propuesto.</i></li> <li><i>6. Al estar reguladas comunicaciones virtuales – electrónicas- el proyecto de ley requiere el voto de dos terceras partes de la Asamblea (art. 24 CP).</i></li> <li><i>7. Hay que diferenciar cuidadosamente entre acción de “lobismo” y derecho de las partes en relación con los principios de conocimiento, acceso a información al expediente administrativo.</i></li> </ol>



	<p><b>8.</b> <i>Hay reportes anuales, mensuales (jerarcas de más alto nivel) y de 48 horas. Los mensuales parecen desproporcionados en virtud de las responsabilidades y ocupaciones de ese tipo de puestos.</i></p> <p><b>9.</b> <i>La iniciativa no determina con claridad, de modo uniforme, cómo, en qué sitio, de qué forma, se deben hacer las “transparentaciones”. Lo que puede afectar los principios de legalidad y de seguridad jurídica.</i></p> <p><b>10.</b> <i>El artículo 36 ter consiste en dos párrafos muy necesarios, pues viene a resguardar los derechos fundamentales; ciertamente, los datos que se piden, que están en el artículo 36 bis anterior son, sin duda, de carácter público; es decir, no son sensibles per se. Se acepta que puede haber reunión privada, con resultado de petición y libertad de expresión, principios que están comprendidos en la Constitución Política y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República.</i></p> <p><b>11.</b> <i>En el artículo 36 quater, la redacción debe ser diáfana, hay usos coloquiales como “enfriamiento” o “puertas giratorias” “dejar en firme” y confusión en cuanto al sentido de texto sobre la prohibición de dos años para ser lobistas, ello, cuando hayan dejado el cargo o su relación de empleo con el Estado.</i></p> <p><b>12.</b> <i>El artículo 36 quinquies es débil en su intención y estructura, empezando por hacer facultativo el registro de gestores de interés o de lobby, el resultado probable es que no se registrarían. Todos los países que han regulado, aprobado leyes en torno al cabildeo, hacen obligatorios los registros de lobistas.</i></p> <p><b>13.</b> <i>En el mismo artículo 36 quinquies los registros deben respetar la independencia de Poderes y las autonomías constitucionales, por ello cuando se indica que se faculta al presidente de la República y al ministro del ramo (no se sabe cuál) para establecer mediante reglamento orgánico del Poder Ejecutivo la rectoría del sector de promoción de la ética pública y prevención de la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, es en lo tocante a ese Poder. Los otros poderes y e instituciones autónomas dictaran sus propios reglamentos orgánicos relativos al Lobby, de esa forma no habría ninguna posible inconstitucionalidad.</i></p> <p><b>14.</b> <i>En lo que respecta al objetivo d) del art. 36 quinquies no se tiene claro el alcance, naturaleza y tipo de lo que sería</i></p>
--	---



la “emisión y adjudicación del certificado respectivo por parte del Estado a través del Poder Ejecutivo”. Además, el Estado no es un órgano en términos del Derecho Administrativo, no significa administración activa específica. El lobby y sus consecuencias tampoco en la doctrina y en la ley comparada es parte de los supuestos de las alianzas público privadas, eliminar, por tanto, esa referencia, o cualquier referencia a una APP. Estas reciben fiscalización de la CGR.

15. *Se hace mención a la agenda del consejo presidencial, este término no existe, existe lo que se llama el Consejo de Gobierno.*
  
16. *En lo que toca al nuevo inciso o) del artículo 38 de la ley 8422, hay que tener cuidado en diferenciar la aplicación de esta nueva causal de régimen regulatorio de actividades lobistas, en función de los miembros de los supremos poderes que se rigen por un procedimiento especial de acusación.*
  
17. *En la adición del inciso p) al artículo 38 de la ley 8422, el deber de probidad no está “tipificado” -limpiar la acepción penal- en reglamentos o códigos de ética, sino en la misma ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito (art. 3). Además, **sería inconstitucional** por falta al principio de reserva de ley o de legalidad, hacer mención a “cualquier otra conducta censurable en contra del deber de probidad, tipificada de previo en reglamentaciones internas o códigos de la ética pública para funcionarios públicos en general o en especial, incluyendo miembros de los supremos poderes.”*
  
18. *En la reforma al artículo 21 de la Ley 8422:*
  - *El párrafo primero que encabeza indica “...los siguientes funcionarios públicos (...).” Bien, no todos los de la lista son funcionarios, por ejemplo, los diputados o los empleados de sujetos de derecho privado que administren custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, no califican como funcionarios en sentido estricto. Hay que corregir.*



- *No es conveniente suprimir el sometimiento a reglamentación de aquellos sujetos que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, en virtud que se está eliminando la enumeración de estos en reglamento a la ley. En adición, se elimina inconvenientemente la sujeción a reglamento de la función que desarrollan los empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos. Estos, si bien, no están en planilla de una Administración, tienen responsabilidad sobre presupuestos, fideicomisos, contratos, etc. Deben quedar sometidos al detalle de reglamentos por tratarse de recursos de la Hacienda Pública. Son, de suyo, la mayoría, reglamentos que emite la Contraloría General de la República.*
  
- *Hay que ajustar correctamente el inciso 17), este dice: "17) Los alcaldes municipales, alcaldes suplentes y vicealcaldes" No existen en el Código Municipal ni en ningún otro ordenamiento alcaldes suplentes. Ya está en la ley vigente los Alcaldes y de buena forma se agregan las y los vicealcaldes (que dicho sea de paso debería redactarse en plural y en orden a género -está indexado-*
  
- *En el inciso 20) se hizo un añadido al final que no tiene determinación, alcance o fundamento, cuando dice "...y aquellos que aprueben trámites." Un asunto es que un funcionario apruebe un trámite (inicial, accesorio o intermedio) y otro diferente cuando le corresponde adoptar la decisión. Ergo, podrían ser muchos y en variados procesos, sería una lista amplísima indeterminada en la ley. Por ello el reglamento es clave para determinar cuáles serían. Pero se eliminó la referencia a reglamentos.*
  
- *La adición del contenido nuevo que está plasmado en los incisos que van del 22) al 30) es un asunto de oportunidad y conveniencia del legislador. Esta asesoría lo avala pues su inclusión es racional, fundada y legítima, en vista del tipo de actividad administrativa, competencia, giro o negocio de que se trata, a nuestro modo de ver, todos estarían bien incluidos. No se tiene de nuestra parte objeción alguna.*



	<p><b>19.</b> <i>En la reforma al inciso a) del artículo 39 de la Ley 8422 no se toma en cuenta que los miembros de los supremos poderes tienen sus particularidades sobre acusación que devienen de la Carta Fundamental, por ello es importante que se haga esa concordancia a efecto que no se torne inconstitucional. Un asunto es que queden bajo la normativa de lobby y otro distinto es en cuanto a las medidas de amonestación o sancionatorias.</i></p>
--	---

#### **IV. DERECHO COMPARADO.**

El Centro de Investigación Legislativa, CEDIL, del Departamento de Servicios Parlamentarios, órgano especializado en estudios de legislación extranjera, derecho comparado e investigaciones parlamentarias, a solicitud de esta Asesoría, realizó una investigación sobre legislación extranjera que regule los conflictos de intereses entre la esfera pública y la privada por medio del Lobby, puertas giratorias y acciones como los periodos de enfriamiento entre los cargos de los funcionarios públicos, en el marco de la presente propuesta<sup>2</sup>.

La investigación se delimitó a países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), más los casos de Argentina y Perú que se encuentran en proceso de admisión.

#### **4.1 LEGISLACIÓN SOBRE CONFLICTO DE INTERESES: PUERTA GIRATORIA Y PERIODO DE ENFRIAMIENTO APLICABLE EN ARGENTINA, CANADÁ, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS Y EL REINO UNIDO**

##### **Argentina**

En Argentina. la [Ley 25188, del 26 de octubre de 1999, Ética en el ejercicio de la función pública](#) (Infoleg, 2024) establece los deberes, las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles y jerarquías.

El **capítulo V** refiere a las incompatibilidades y conflicto de intereses, al señalar en el artículo 13 lo siguiente:

<sup>2</sup>Infopaq 64-2024. Elaborado por la Licda. Deisy Ospina Calderón, investigadora jurídica del CEDIL. Revisión final MSc. Isabel Zúñiga Quirós, jefa del CEDIL y autorizado por la Licda. Rebeca Videche Pereira, gerente a.i., Departamento Servicios Parlamentarios, 7 de agosto, 2024



**ARTÍCULO 13.** — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones. (Infoleg, 2024).

Respecto al periodo de enfriamiento y los riesgos de captura de la decisión pública, los artículos 14 y 15 de la Ley 25188 señalan:

**ARTÍCULO 14.** — Aquellos funcionarios que hayan tenido **intervención decisoria** en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán **vedada su actuación** en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante **TRES (3) años** inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado. (El resaltado es nuestro) (Infoleg, 2024).

**ARTÍCULO 15.** — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.
- b) **Abstenerse de tomar intervención**, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo **vinculado en los últimos TRES (3) años** o tenga participación societaria. (El resaltado es nuestro) (Infoleg, 2024).

### Canadá

En Canadá la [Conflict of Interest Act](#) (Gobierno, 2024) establece las reglas aplicables en materia de conflicto de intereses, regulando el empleo posterior para los titulares de cargos públicos.

Con la ayuda del traductor DeepL se logró determinar que la ley se encuentra estructurada de la siguiente manera:



- Parte 1. Conflicto de intereses (artículos 4 a 19).
- Parte 2. Medidas de cumplimiento (artículos 20 a 32).
- Parte 3. Después de la contratación (artículo 33 a 42).
- Parte 4. Administración y ejecución (artículo 43 a 62).
- Parte 5. Generalidades.

Este apartado se enfoca en la parte 3, que contiene las disposiciones para antiguos cargos públicos, presentando su respectiva traducción al español.

#### Prohibición de contratar

35 (1) Ningún antiguo titular de un cargo público declarante podrá celebrar un contrato de servicio con una entidad con la que haya tenido relaciones oficiales directas y significativas durante el período de **un año inmediatamente anterior a su último día en el cargo**, ni aceptar un nombramiento en un consejo de administración de dicha entidad o una oferta de empleo en la misma. (El resaltado es nuestro).

Continúa indicando el artículo 35:

#### Prohibición de realizar gestiones

(2) Ningún antiguo titular de un cargo público declarante podrá realizar gestiones, remuneradas o no, a favor o en nombre de ninguna otra persona o entidad ante ningún departamento, organización, junta, comisión o tribunal con el que haya tenido tratos oficiales directos y significativos **durante el periodo de un año inmediatamente anterior a su último día en el cargo**. (El resaltado es nuestro).

El artículo 36 también señala los plazos aplicables para los funcionarios públicos:

#### Plazos: extitulares de cargos públicos declarantes

36 (1) Con respecto a todos los extitulares de cargos públicos denunciados, excepto los exministros de la Corona y los exministros de Estado, las prohibiciones establecidas en las subsecciones 35(1) y (2) se aplican durante el **período de un año posterior al último día en el cargo** del extitular del cargo público denunciado. (El resaltado es nuestro).



Continúa indicando el artículo 36:

Plazos: exministros (2) Respecto de los exministros de la Corona y exministros de Estado, las prohibiciones establecidas en los apartados 35(1) a (3) se aplican durante un **período de dos años a partir de su último día en el cargo**. (El resaltado es nuestro).

### España

En España, la [Ley 3/2015, de 30 de marzo, Reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado](#) (BOE, 2024) que establece el régimen jurídico aplicable a quienes ejercen cargos en la Administración Pública, se encuentra estructurada de la siguiente manera:

- **Título I.** Nombramiento y ejercicio (artículos 2 a 10)
- **Título II.** Régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades
- **Título III.** Órganos de vigilancia y control
- **Título IV.** Régimen sancionador

Este apartado se enfoca en el título II, que contiene las disposiciones sobre el régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades, señalando algunos de sus artículos referentes al tema en estudio:

Artículo 11. Definición de conflicto de intereses.

1. Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

2. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos. Se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.



e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, en los **dos años anteriores al nombramiento**.

f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que esta implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración. (El resaltado es nuestro) (BOE, 2024).

Artículo 15. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.

1. Los altos cargos, durante los **dos años siguientes a la fecha de su cese**, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado. La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

2. Quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los **dos años siguientes a su cese**, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación

[...]

5. Durante **el período de dos años a que se refiere el apartado 1**, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

6. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, ante la Oficina de Conflictos de Intereses, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. (el resaltado es nuestro) (BOE, 2024)



Artículo 16. Declaración de actividades.

1. Los altos cargos formularán al Registro de Actividades de Altos Cargos, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, una declaración de las actividades que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, hubieran desempeñado **durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o las que vayan a iniciar tras su cese**. Cada vez que el interesado inicie una nueva actividad económica durante el período de dos años desde su cese se declarará al Registro una vez dictada la resolución prevista en el artículo 15. [...] (el resaltado es nuestro) (BOE, 2024).

### Estados Unidos de América

En Estados Unidos de América el [United States Code](#) (Cámara de Representantes, 2024) establece en el título 18 los delitos y el procedimiento penal, el capítulo 11 de la primera parte refiere al soborno, la corrupción y el conflicto de intereses.

Con la ayuda del traductor DeepL se logró determinar que el capítulo 11 contiene, en el artículo 207, las restricciones aplicables a antiguos funcionarios, empleados y cargos electos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; este artículo se subdivide en incisos con las siguientes subdivisiones y temas:

#### **a) Restricciones para todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo y de otros organismos.**

- (1) Restricciones permanentes a la representación en asuntos particulares.
- (2) Restricciones de dos años sobre asuntos particulares bajo responsabilidad oficial.
- (3) Aclaración de restricciones contenidas en el (1) y (2).

#### **b) Restricciones de un año para brindar ayuda o asesoramiento.**

- (1) Generalidades para miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo.
- (2) Definiciones.

#### **c) Restricciones de un año para cierto personal superior del Poder Ejecutivo y agencias independientes.**

- (1) Restricciones.
- (2) Personas a las que se aplican las restricciones.



**d) Restricciones al personal de muy alto nivel del Poder Ejecutivo y de organismos independientes.**

- (1) Restricciones.
- (2) Personas que no pueden ser contactadas.

**e) Restricciones a los miembros del Congreso y a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo.**

- (1) Los miembros del Congreso y los funcionarios electos de la Cámara.
- (2) Oficiales y personal del Senado.
- (3) Personal de planilla.
- (4) Personal del Comité.
- (5) Personal directivo.
- (6) Otras oficinas legislativas.
- (7) Limitación de las restricciones.
- (8) Excepciones.
- (9) Definiciones.

**f) Restricciones relativas a entidades extranjeras.**

- (1) Restricciones.
- (2) Regla especial para el representante comercial.
- (3) Definiciones.

**g) Normas especiales para los detenidos.**

**h) Designaciones de agencias estatutarias y oficinas separadas.**

- (1) Designaciones.
- (2) Inaplicabilidad de las designaciones.

**i) Definiciones.**

**j) Excepciones.**

- (1) Deberes oficiales del gobierno.
- (2) Gobiernos e instituciones estatales y locales, hospitales y organizaciones.
- (3) Organizaciones internacionales.
- (4) Conocimientos especiales.
- (5) Excepción para información científica o tecnológica.
- (6) Excepción para los testimonios.
- (7) Partidos políticos y comités de campaña.

**k) El presidente podrá conceder una exención de una restricción impuesta por esta sección a cualquier funcionario o empleado descrito en el apartado (2).**



## I) Asesoramiento contractual por parte de exrepresentantes.

### Reino Unido

En el Reino Unido el [Ministerial Code](#) (Gobierno, 2024) en el numeral 7 establece la regulación de los intereses privados de los ministros. Con la ayuda del traductor DeepL se logró determinar que esa sección se encuentra estructurada con los siguientes subtemas:

- Responsabilidad para evitar un conflicto.
- Procedimiento.
- Intereses financieros.
- Medidas que deben adoptarse cuando se mantienen intereses financieros.
- Residencias oficiales.
- Nombramientos públicos.
- Organismos no públicos.
- Miembros de Comités /Parlamentarios de todos los partidos.
- Sindicatos.
- Procedimientos legales.
- Nominación a premios y reconocimientos.
- Condecoraciones extranjeras.
- Aceptación de regalos y hospitalidad.
- Aceptación de nombramientos tras el cese en el cargo ministerial.

Este apartado se enfoca en el último tema que contiene las disposiciones sobre aceptación de nombramientos tras el cese en el cargo ministerial, presentando la norma en su respectiva traducción al español.

Se logra determinar que el artículo 7.25 señala:

#### **Aceptación de nombramientos tras dejar el cargo ministerial**

7.25 Al cesar en sus funciones, los ministros tendrán prohibido **ejercer presión sobre el Gobierno durante dos años**. Asimismo, deberán solicitar asesoramiento al Comité Asesor independiente sobre Nombramientos Empresariales (ACoBA) acerca de cualquier nombramiento o empleo que deseen aceptar en los dos años siguientes al cese de sus funciones. Los antiguos ministros deben asegurarse de que no se anuncie ningún nuevo nombramiento antes de que el Comité haya podido emitir su dictamen. Para garantizar que los Ministros sean plenamente conscientes de sus futuras obligaciones en materia de nombramientos externos tras el cese de sus funciones, en el Anexo B se adjuntan las Normas de



Nombramiento de Cargos]. Los antiguos Ministros deben acatar el dictamen del Comité, que éste hará público cuando se anuncie o asuma una función. (El resaltado es nuestro).

Para comprender el contenido de la norma antes transcrita, se Consulta el Anexo B [Business Appointment Rules for Former Ministers](#), en lo que interesa señala

### **Normas de nombramiento de antiguos ministros**

[...]

Restricciones

7. El Comité Consultivo puede aconsejar que no ve ninguna razón por la que un nombramiento o empleo no deba asumirse inmediatamente sin ninguna condición. No obstante, si considera que el interés público puede ser de tal magnitud o carácter, puede recomendar que se retrase la aceptación del nombramiento o que, durante un periodo determinado, el antiguo ministro se abstenga de participar en determinadas actividades, por ejemplo, en tratos comerciales con su antiguo departamento o en determinadas áreas de actividad del nuevo empleador. Las condiciones aconsejadas podrán aplicarse **durante un máximo de dos años después de que el antiguo ministro cese en su cargo**. Excepcionalmente, el Comité puede aconsejar que se considere inadecuado un determinado nombramiento o empleo.

8. Como principio general, habrá una prohibición de dos años para que los antiguos ministros ejerzan presión sobre el Gobierno después de dejar el cargo. Esto significa que un exministro no debe entablar comunicación con el Gobierno (ministros, funcionarios públicos, incluidos asesores especiales, y otros funcionarios o cargos públicos pertinentes) -dondequiera que tenga lugar- con el fin de influir en una decisión, política o adjudicación de contrato/subvención del Gobierno en relación con sus propios intereses o los intereses de la organización por la que está empleado, con la que está contratado o con la que ocupa un cargo. Esto no prohíbe los contactos, incluso a nivel social o de partido político, que no estén relacionados con dicho Lobby. El Comité Consultivo puede reducir la prohibición de ejercer presión durante dos años si lo considera justificado por las circunstancias particulares de una solicitud concreta.

[...]



10. Cuando el exministro haya sido miembro del Consejo de Ministros, deberá transcurrir un período mínimo de espera de tres meses desde la fecha de cese en el cargo hasta la toma de posesión de un nombramiento o empleo, que también podrá aplicarse a otros exministros si el Comité Consultivo considera que las circunstancias de cada caso lo justifican. El Comité puede renunciar a este período mínimo de espera si, a su juicio, el hecho de que el nombramiento o el empleo se produzcan antes no plantea ninguna cuestión de conveniencia o de interés público. Del mismo modo, el Comité podrá considerar que la preocupación pública sobre un nombramiento o empleo concreto podría ser de tal grado o carácter que resulte apropiado un periodo de espera más largo hasta el periodo máximo de dos años que puede aplicarse.  
[...]

13. Todos los contactos con el Comité Consultivo se tratarán con confidencialidad hasta que se anuncie públicamente el nombramiento o la se anuncie públicamente o se acepte el empleo, en ese momento, el Comité hará público su dictamen, junto con un resumen de los datos del último cargo ministerial del antiguo ministro, así como el nombramiento o el nombramiento o la contratación. Los detalles se publicarán en su sitio web (<https://www.gov.uk/acoba>) y en su informe anual. Si se le pregunta, el Comité dirá públicamente si se le ha pedido consejo o no sobre un nombramiento o empleo aceptado en los **dos años siguientes al cese del Ministro**. (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, en el Reino Unido el [Civil Service Management Code](#) (Gobierno, 2024) contiene, en el capítulo 4, las disposiciones sobre conducta y disciplina y la sección 4.3 refiere a las normas de decoro, sobre el tema en estudio el numeral 4.3.7 establece

### **Normas de conducta que deben reflejarse en los manuales del personal**

4.3.7 Los funcionarios públicos deben familiarizarse con las Normas de nombramientos de funcionarios públicos que figuran en el anexo A del punto 4.3 y, según corresponda, cumplirlas. Las Normas se aplican a los funcionarios públicos que tengan la intención de aceptar un nombramiento o empleo externo después de dejar la función pública. El proceso



de aprobación de las solicitudes en virtud de las Normas difiere según la antigüedad del solicitante. Para los miembros de la función pública superior y sus equivalentes, incluidos los asesores especiales de categoría equivalente, las Normas siguen aplicándose durante dos años después del último día de empleo remunerado en la función pública. Para los que ocupan puestos inferiores a la función pública superior y sus equivalentes, incluidos los asesores especiales de categoría equivalente, las **Normas siguen aplicándose durante un año después de dejar la función pública, a menos que, excepcionalmente, se haya designado el puesto como uno en el que se aplicará un período más largo de hasta dos años.** (El resaltado es nuestro).

Este numeral comprende el Anexo A *the business appointment rules for civil servants*, que en su idioma original establece:

#### 4.3 ANEXO A: REGLAS DE NOMBRAMIENTO DE EMPRESA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Las siguientes Reglas se aplican a la función pública. Existen versiones equivalentes de las Reglas para el Servicio Diplomático, los Organismos de Inteligencia y las Fuerzas Armadas. Las Reglas se aplican a los funcionarios públicos que tengan la **intención de aceptar un nombramiento o empleo después de dejar la función pública.** El proceso de aprobación de las solicitudes de conformidad con las Reglas difiere según la antigüedad del solicitante. Para los miembros de la función pública superior y sus equivalentes, incluidos los asesores especiales de categoría equivalente, las Reglas **siguen aplicándose durante dos años después del último día de empleo remunerado en la función pública.**

Para los que están por debajo de la función pública superior y sus equivalentes, incluidos los asesores especiales de categoría equivalente, las Reglas siguen aplicándose durante un año después de dejar la función pública, a menos que, excepcionalmente, el puesto haya sido designado como uno en el que **se aplicará un período más largo de hasta dos años.** (El resaltado es nuestro).



## 4.2 LEGISLACIÓN SOBRE CONFLICTO DE INTERESES: REGULACIÓN DEL LOBBY

### Chile

En Chile, la [Ley 20730, del 3 de marzo de 2014](#) (LeyChile, 2024) regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Esta ley contiene la siguiente estructura y disposiciones:

- **Título I.** Disposiciones generales (artículo 1 a 6) establece el objeto de la ley, las definiciones, los sujetos pasivos y las actividades reguladas.
- **Título II.** Registros públicos (artículo 7 a 13) contiene la creación de registros de agenda pública.
- **Título III.** Sanciones (artículo 14 a 24).
- **Título IV.** Disposición final (artículo 25) realiza modificaciones al Código Penal.

### Colombia

En Colombia, la [Constitución Política de Colombia](#) (Suin-Juriscol, 2024) establece en el artículo 144 la regulación del Lobby al establecer:

**Artículo 144.** Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.  
El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley. (Suin-Juriscol, 2024).

Mediante la [Resolución 2348, del 16 de agosto, 2011](#) (Cámara, 2024), la Cámara de Representantes del Congreso de Colombia establece el registro público de cabilderos para la actuación de los grupos de interés en el trámite de iniciativas legislativas.

Por otra parte, se encuentra en trámite el [Proyecto de Ley 410-21](#) (Senado, 2024), por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público de cabilderos. Este proyecto contiene el objeto, las definiciones, las autoridades obligadas, las actividades no consideradas como cabildeo, el registro público de cabilderos y su funcionalidad, la información sobre viajes de autoridades, la validación del registro del interés promovido, defendido o representado, los derechos, las obligaciones, las prohibiciones de las autoridades, los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de los cabilderos, reporte al Congreso de la República y el régimen sancionatorio.



## México

En México, el *Lobby* se encuentra regulado para el Poder Legislativo, así consta en el Reglamento de la Cámara de Diputados y en el Reglamento del Senado.

El [Reglamento de la Cámara de Diputados de México](#) (Cámara, 2024), en el título octavo refiere a las resoluciones del presidente y las disposiciones complementarias y en el capítulo III establece la reglamentación del cabildeo. Los artículos 263 a 268 señalan:

### **Artículo 263.**

1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

2. Por cabildeo se identificará al individuo ajeno a esta Cámara que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico. (Cámara, 2024).

### **Artículo 264.**

1. Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en la Cámara, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

2. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

3. No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones; así como sus cónyuges y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

4. El número máximo de personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo en la Cámara de Diputados será de veinte por cada comisión y dos por cada persona moral inscrita; en caso de que exista un número mayor de solicitudes respecto a alguna comisión o persona moral, la Mesa Directiva acordará lo conducente.

5. Las disposiciones previstas en el numeral que antecede, también serán aplicables a aquellos individuos queq siendo



ajenos a esta Cámara, representen a una persona física, organismo privado o social y que no obtenga un beneficio material o económico en razón de dichas actividades. (Cámara, 2024).

**Artículo 265.**

1. Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo de la Cámara, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

2. Las diputadas y los diputados o el personal de apoyo no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo, en especie, o cualquier otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones de la Cámara de Diputados.

3. Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda. (Cámara, 2024).

**Artículo 266.**

1. Los documentos de cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por la Cámara, serán integrados en un archivo de cabildeo, en cada comisión.

2. Los documentos de cabildeo deberán publicarse en la página electrónica de la Cámara para que puedan ser objeto de consulta pública, en los términos del artículo 244.

3. Los documentos de cabildeo, la información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los cabilderos no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión. (Cámara, 2024)

**Artículo 267.**

1. La solicitud de inscripción al registro de cabilderos incluirá la siguiente información:

I. Nombre completo del solicitante y copia de identificación oficial vigente. En caso de ser una persona moral, una relación de quienes acredite el representante legal, para realizar la actividad ante la Cámara;

II. Domicilio del solicitante, y



III. Relación de las principales comisiones o áreas de interés en las que preferentemente se desarrollarán las actividades del cabildeo.

2. La Mesa Directiva deberá dar respuesta a la solicitud de inscripción, en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

3. Una vez cumplido el requisito de inscripción, la Mesa Directiva expedirá para cada cabildero una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones de la Cámara.

4. El cabildero notificará a la Mesa Directiva cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el padrón de cabilderos, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente. (Cámara, 2024)

#### **Artículo 268.**

1. La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, al cabildero que no acredite fehacientemente el origen de la información que proporcione a cualquier legislador, comisión, órgano, comité o autoridad de la Cámara. (Cámara, 2024)

El [Reglamento del Senado](#) (Senado, 2024), en el título noveno refiere a otras actividades del Senado y en el capítulo IV establece la reglamentación del cabildeo. Los artículos 298 y 299 señalan

#### **Artículo 298**

1. Se entiende por cabildeo la actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones del Senado o ante senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades.

2. Las comisiones y los senadores informan por escrito a la Mesa, para su conocimiento, de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. (Senado, 2024).

#### **Artículo 299**

1. Los senadores o el personal de apoyo no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado.



2. Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda. (Senado, 2024)

## Perú

En Perú, el *Lobby* está regulado para toda la Administración Pública, mediante la [Ley 28024, del 11 de julio de 2003](#) (Gobierno, 2024), Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública. Esta ley contiene la siguiente estructura y disposiciones:

- **Título I.** Disposiciones generales (artículos 1 a 4), contiene el objeto, fines, los actos de gestión, la gestión de intereses, la decisión pública.
- **Título II.** Ejercicio de la capacidad de decisión pública (artículos 5 y 6), refiere a los funcionarios y servidores con capacidad de decisión y su transparencia.
- **Título III.** Gestión de intereses (artículos 7 a 10), señala la definición de gestor de intereses, las incompatibilidades y el conflicto de intereses y los deberes del gestor de intereses.
- **Título IV.** Registro público de gestión de intereses (artículos 11 a 15).
- **Título V.** Obligaciones y prohibiciones de los funcionarios públicos (artículos 16 a 18), refiere al registro de visitas en línea y agendas oficiales, la prohibición de liberalidades y las excepciones.
- **Título VI.** Sanciones (artículos 19 a 22).

Mediante el [Decreto Supremo 120-2019-PCM, del 1 de julio de 2019](#) (Diario Oficial, 2024), se aprueba el Reglamento de la Ley 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública.

## V. ANALISIS DEL ARTICULADO

La propuesta consta de un total de 36 artículos organizados en seis Títulos. Procedemos a analizar su alcance y contenido (fondo) así como aspectos de técnica.

El título primero se refiere a disposiciones preliminares y tiene un total de cinco artículos.

### ARTÍCULO 1- Objeto y Fin

Se delimita de forma clara el objetivo de la ley (garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias) así como el fin (favorecer la



integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado)

## ARTÍCULO 2- Definiciones

Se procede a cuatro definiciones que efectivamente resultan fundamentales: a) captura de la decisión pública, b) conflicto de interés, c) lobby y d) puertas giratorias

En general las definiciones se encuentran bien construidas semánticamente, se hace uso verbal adecuado y resultan ser claras y comprensibles. La única recomendación que se formula es torno a la definición de “conflicto de interés”.

Como sabemos, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública fue promulgada con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública mediante una serie de regulaciones de carácter preventivo y sancionatorio que obliga y abarca a toda persona que preste servicios en los órganos y entes estatales y no estatales de la administración pública.

Desde ese punto de vista, la definición propuesta debería incorporar lo relativo al deber de probidad. El conflicto de intereses es entendido como la defensa de pretensiones propias o de terceros que resulten abiertamente contrarias a la posición y al interés general de la entidad en donde se ejerce un cargo, representa una falta grave al deber de probidad, además de que podría constituir algunas de las conductas contempladas para los tipos penales de enriquecimiento ilícito y otras. Es por esa razón, que la Sala Constitucional ha reiterado la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración “(...) con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública.”<sup>3</sup>

Entonces, debido a que es pleno deber de toda la persona funcionaria ejercer su cargo, con rectitud, probidad y honradez, teniendo como eje central de su actuación la satisfacción del interés público lo que supone anteponer los intereses particulares, gremiales y sectoriales frente al interés general, lo recomendable es incluir ese elemento -deber de probidad- dentro de la definición propuesta.

---

<sup>3</sup> Resolución N.º 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996



### ARTÍCULO 3- Competencias de la Procuraduría de la Ética Pública

Se asigna a la Procuraduría de la Ética Pública la función de prevención, detección y sanción de los escenarios de captura de la decisión pública para las personas funcionarias, exfuncionarias y sujetos privados. Tal órgano fue creado por Ley N.º 8242 que reformó el inciso g) y adicionó un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982; con el fin de que la PEP realice acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública

Lo anterior indica que la asignación de competencias a ese órgano es lo adecuado dadas las competencias de ley y que en lo que se refiere a sanciones en el caso de las personas funcionarias del Poder Judicial, también resulta lo indicado que la competencia corresponda a la Corte Suprema de Justicia.

### ARTÍCULO 4- Atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública

Las competencias que se asignan a la PEP en el marco de esta propuesta son amplias (13 en total). Con el fin de no reiterarlas se indica que de su revisión se concluye que resultan acordes, razonables y proporcionadas.

Para efectos del presente informe se destaca lo siguiente. De acuerdo con la propuesta, todo sujeto obligado con la ley (denominado más adelante como alto funcionario o alta funcionaria) deberán declarar ante la PEP todas las actividades profesionales que han ejercido durante los cinco años anteriores a ocupar el puesto para el que han sido nombradas. Producto de tal declaración, parte de las competencias asignadas a la PEP incluyen la creación de registros y la posibilidad de disponer que la persona alta funcionaria pública se abstenga de conocer información, con ocasión de su cargo, relativa a las materias y asuntos en que se haya identificado un potencial conflicto de intereses o bien declarar la conformidad o disconformidad de las actividades privadas posteriores al servicio público.

De este último aspecto -actividades privadas posteriores al servicio público- nos ocupamos más adelante en el análisis del artículo 10. En lo que respecta a las competencias asignadas a la PEP, no se identifica ningún problema.



**ARTÍCULO 5- Obligación de colaboración**

Se establece que todos los órganos de la administración tienen el deber de obligación para con la PEP en lo que se refiere a las competencias que se le asignan.

**ARTÍCULO 6- Sobre el alto funcionariado del sector público**

Este artículo encabeza el título segundo sobre prevención de las puertas giratorias lo que fue definido como el paso de personas por altos cargos en el sector público y privado desde el sector privado hacia el público, que se define como **puerta giratoria de entrada**; y desde el sector público hacia el privado, que se define como **puerta giratoria de salida**; o de una dirección a otra de forma alternativa, que se define como **puerta giratoria recurrente**.

Este artículo de la propuesta enlista a las personas altas funcionarias a quienes le son aplicables las disposiciones relativas sobre la prevención de las puertas giratorias.

Abarca a nombramientos de confianza (ministros, viceministros) jefes de misión diplomática, magistrados (de la Corte Suprema de Justicia y del TSE), superintendentes, fiscal general y subrogantes, contralor y subcontralor, defensor de los habitantes y sub defensor, procurador general y adjunto, regulador de la ARESEP y adjunto, presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas.

De conformidad con la exposición de motivos, así como el artículo 1 de la propuesta la lista de altos funcionarios o funcionarias es adecuada con el objetivo de garantizar y fortalecer la autonomía en las decisiones de las personas funcionarias, así como favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, que realizan.

Únicamente se hace la observación en el sentido de que no fue incluido ningún funcionario de elección popular.

**ARTÍCULO 7- Obligaciones del Banco Central de Costa Rica**

Se obliga al BCCR a entregar a la PEP la información de todas las sociedades y fideicomisos en las que cada persona alta funcionaria pública, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales



Tal información, según se indica, se proveerá del registro de las personas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país<sup>4</sup>, que, por medio de su representante legal, deben proporcionar al Banco Central de Costa Rica con la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva.

Lo anterior desde luego que es viable, no obstante, hay un párrafo que indica que para quienes inicien funciones la información deberá ser remitida trimestralmente ordenada, para los dos años anteriores a la fecha de nombramiento "o de la declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones"

Lo anterior sugiere que, en la propuesta, o bien se quiso contemplar a funcionarios de elección popular en el artículo 6 y no se consignó, por lo que se sugiere revisar.

Por otro lado, aunque no afecte en mayor grado, se desconocen las razones por las cuales se solicita la información ordena por trimestre

#### **ARTÍCULO 8- Obligación de declarar**

Este artículo forma parte del Capítulo segundo del título segundo sobre puertas giratorias y como lo indica el epígrafe se refiere a la obligación de declarar de parte de los sujetos obligados en el artículo 6 antes visto.

Tal declaración debe ser con respecto a los puestos ocupados, las funciones y las actividades desempeñadas durante los últimos cinco años en empresas privadas cuyo negocio esté directamente relacionado con las funciones del cargo público que ocupan, y los contratos suscritos con la Administración Pública durante ese mismo período de tiempo ya sea por sí mismos o por las sociedades y estructuras jurídicas en las que cada funcionario, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales.

Tal obligación es razonable y proporcional de acuerdo con los objetivos de la propuesta. Claramente de lo que se trata es que los altos funcionarios del sector público (denominados y determinados así en el artículo 6 de la propuesta), previo a su ingreso al cargo público, rindan una declaración de sus actividades profesionales previas, para que dicha información sea considerada por la Procuraduría de la Ética pública y entre otras cosas se cree el registro e incluso se proceda a solicitar la inhibitoria del funcionario en materias en las que, debido a las funciones de su cargo y la evaluación de la declaratoria, puedan incurrir en conflictos de interés.

---

<sup>4</sup> Ley N.º 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016



Lo anterior ciertamente es viable, razonable y proporcionado porque en el ejercicio de la función pública todo servidor debe observar lo anotado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito No. 8422 del 6 de octubre de 2004, y en todo caso debe abstenerse del conocimiento y decisión de asuntos en los que pueda poseer un interés particular.

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública fue promulgada con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública mediante una serie de regulaciones de carácter preventivo y sancionatorio que obliga y abarca a toda persona que preste servicios en los órganos y entes estatales y no estatales de la administración pública.

El MANUAL DE LA OCDE SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA<sup>5</sup> explica:

En algunos casos, los funcionarios públicos pueden sentirse tentados a tomar decisiones, o puede percibirse que las han tomado, no en el interés público, sino en el interés de un empleador anterior o futuro. Teniendo en cuenta la creciente movilidad de las personas entre los sectores público y privado y la pericia que adquieren las personas en esos sectores, es probable que el fenómeno aumente y que surjan problemas de «puertas giratorias» en situaciones como las siguientes: • al buscar un futuro empleo fuera de la administración pública; • al ejercer acciones de cabildeo sobre los antiguos empleadores públicos; • al usar «información privilegiada»; • al ser empleado por la administración pública para realizar las mismas tareas que se realizaban en las antiguas funciones del sector privado; • al ser contratado nuevamente por la administración pública, por ejemplo, como consultor, para realizar tareas similares a las que se llevaban a cabo en las antiguas funciones públicas (página 260)

#### ARTÍCULO 9- Causales de inelegibilidad

Esta norma se refiere específicamente a los siguientes altos funcionarios: regulador o reguladora general y adjunto, miembros de la junta directiva y del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jerarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas

---

<sup>5</sup> Recuperado <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2023/08/OECD-2020-Manual-sobre-Integridad-Publica.pdf>



intendencias, y la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas.

En tales casos, esas personas funcionarias podrían ser inelegibles para dichos cargos de acuerdo con una serie de reformas que se promueven con este mismo proyecto de ley (Título V) y que abarcan impedimentos para el nombramiento en tales cargos.

En cuanto a tales reformas, se procede a su análisis del artículo 29 al 36 de esta propuesta. En lo que se refiere a este artículo, se reitera que es posible desde la perspectiva jurídica establecer esta serie de limitaciones, por lo que su aprobación dependerá de la voluntad legislativa. Las mismas son razonables y proporcionales, se adecuan a los fines y objetivos del proyecto, corresponden al régimen preventivo “de entrada” a altos puestos de decisión de la administración pública y se encuentran enmarcadas dentro de los principios que rigen el deber de probidad en la función pública.

#### **ARTÍCULO 10- Prohibición de ejercicio de actividades posteriores al servicio público**

Este artículo encabeza el capítulo tercero referente al régimen de salida y establece la prohibición para las personas que sean altas exfuncionarias públicas, durante los tres años siguientes a la fecha en que dejen el cargo.

Tal prohibición abarca no prestar servicios a, entidades privadas que estuvieren dentro del ámbito de competencias, supervisión, regulación o funciones del cargo público que ocupaban, o fueren destinatarias de sus decisiones, incluyendo actividades de lobby, tanto cuando el trabajo o los servicios se ofrezcan a título personal como cuando se hagan mediante estructuras jurídicas. Tampoco podrán estas personas exfuncionarias celebrar por sí mismas o a través de sociedades y estructuras jurídicas en las que participen como accionistas o beneficiarios finales, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las instituciones públicas en la que hubieren prestado funciones.

Este artículo, puede ser considerado uno de los más sensibles de la propuesta. A diferencia de las puertas de ingreso en las cuales no resultan elegibles una serie de personas funcionarias, en este caso, esta regulación de puertas de salida debe entenderse respecto de todas las personas altas funcionarias enlistas en el artículo 6 de la propuesta lo que abarca a los ministerios y viceministerios, las magistraturas propietarias y suplentes del



Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante, las jefaturas de misión diplomática permanente, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales, la contraloría y sub contraloría generales de la República, la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes, y la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República.

De acuerdo con el MANUAL DE LA OCDE SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA “la implementación de estas disposiciones respecto al efecto «puerta giratoria» puede ser difícil. Según el alcance de las funciones comprendidas en las disposiciones y el tiempo de incompatibilidad elegido, las funciones encargadas de hacer cumplir estas disposiciones pueden carecer de recursos para comprobar todas las notificaciones de futuros empleos o actividades remuneradas y decidir de manera informada si aprobarlas, con reservas si es necesario, o u desaprobarlas” (página 260)

De acuerdo con el análisis de derecho comparado que forma parte de este informe, es posible concluir la viabilidad de limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese. Existen matices o diferencias, claro está, según sea la legislación, por ejemplo, en el número de años de limitación después del cese o incluso como en el caso de Francia que habilita la posibilidad de solicitar autorización antes de emprender cualquier nueva actividad privada remunerada (esto para el caso de altas personas funcionarias) e incluso establece limitaciones para todo funcionario público:

“Todo funcionario público que deje de ejercer funciones para comenzar a hacerlo en el sector privado se remitirá a sus superiores inmediatos y, de ser necesario, a los funcionarios de ética de las administraciones. Si no se resuelve la duda en esos dos primeros niveles, la HATVP<sup>6</sup> intervendrá como último recurso en los casos en que los actores se encuentren en funciones de riesgo y el nivel jerárquico o la naturaleza de las funciones así lo requieran”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Alta Autoridad para la Transparencia en la Vida Pública (Haute Autorité pour la Transparence de la Vie Publique o HATVP)

<sup>7</sup> MANUAL DE LA OCDE SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA



#### ARTÍCULO 11- Declaración de actividades privadas posteriores al servicio público

Se establece que las personas enlistadas en el artículo 6 deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública, durante el período de tres años las actividades privadas que vayan a realizar con carácter previo a su inicio. Se establecen plazos y procedimientos que permiten que la información sea suministrada y que el órgano encargo (PEP) se pronuncie acerca de la conformidad o no de las actividades.

#### ARTÍCULO 12- Periodicidad de las declaraciones de actividades privadas posteriores al servicio público

Con independencia de que cuenten con el aval para ejercer su actividad deberán presentar ante la PEP la declaración sobre la situación laboral u ocupación cada trimestre, periódicamente, durante los tres años después de abandonar el cargo

#### ARTÍCULO 13- Obligación de informar a los nuevos patronos

También se establece la obligación de a informar al patrono nuevo o eventual, durante ese mismo plazo de tres años, sobre la aplicación de restricciones o limitaciones impuestas por la PEP

Como se desprende los artículos 11, 12 y 13 e refieren a procedimientos, plazos y deberes de las personas exfuncionarias que no ofrecen mayor problema para su aprobación caso que esa sea la voluntad Legislativa.

A continuación del artículo 14 al artículo 26 se analiza el título tercero de la propuesta que se refiere a las REGULACIÓN DEL LOBBY

De previo a proceder al análisis de ese articulado, resulta oportuno recordar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomendó desde mediados de julio de 2022, en su informe sobre la integridad estatal en el país, adoptar un marco regulatorio para las actividades de cabildeo o lobbying:

La Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Principios para la Transparencia y la Integridad en el Cabildeo alienta a los países a “proporcionar un nivel adecuado de transparencia para asegurar que los funcionarios públicos, ciudadanos y empresas puedan obtener suficiente información sobre las actividades de cabildeo” (OCDE, 2010[10]). Hay varias maneras en que se puede lograr la transparencia: primero, definiendo



claramente los términos “cabildeo” y “cabildero”; segundo, haciendo disponible la información relevante y, tercero, implementando un abanico coherente de estrategias y mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de transparencia (OCDE, 2010[10]).<sup>8</sup>

#### ARTÍCULO 14- Sobre los sujetos activos

Se califica como sujetos activos de la regulación del lobby “a las personas realizan gestiones orientadas a influir en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas a favor de intereses privados, ya sea a través de una representación directa, indirecta o colectiva”

La anterior nos parece un definición clara y depurada, así como que se desarrolla que la actividad de Lobby no se limita a visitas, audiencias y reuniones presenciales, sino que puede transcurrir mediante cualquier vía de comunicación oral o escrita, o de intercambio de información por medios electrónicos

#### ARTÍCULO 15- Sobre los sujetos pasivos

En este caso el proyecto de ley se decantó por enlistar a las personas funcionarias públicas que son sujetos pasivos de esa actividad. Se trata de las altas personas funcionarias del artículo 6 del proyecto a las que se suma la presidencia y las vicepresidencias de la República, los diputados y diputadas de la República, la alcaldía y vicealcaldías municipales, así como las regidurías, sindicaturas y concejalías de distrito y las jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías, secretarías de órganos colegiados y funcionarios con atribuciones delegadas por cualquiera de las personas referidas.

Es viable. En lo que se refiere a personas funcionarias de elección popular, igualmente es posible establecer la regulación de actividades de Lobby. Para el caso de las diputaciones, en otras oportunidades esta Asesoría ha explicado que en el ejercicio de esa función se debe observar lo anotado en los numerales 2, 45 y 48 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito No. 8422 del 6 de octubre de 2004, y evitar que la atención de un asunto particular que tiene bajo su conocimiento y para su decisión, no entre en conflicto con el interés general pues se podría incurrir con su actuación en lo configurado en esas normas, en cuanto al deber de

---

<sup>8</sup> Estudio de la OCDE sobre Integridad en Costa Rica PROTEGIENDO LOS LOGROS DEMOCRÁTICOS. P.p 100  
Recuperado file:///C:/Users/DELL/Downloads/548807dd-es.pdf



probidad, el enriquecimiento ilícito y legislación o administración en provecho propio.

#### ARTÍCULO 16- De la ampliación de los sujetos pasivos

Puede ampliarse la condición de sujeto pasivo a otras personas funcionarias ya sea de oficio por parte de la máxima autoridad administrativa del órgano o institución pública a solicitud de parte de cualquier persona interesada. Establece procedimiento y plazo para esos últimos casos.

#### ARTÍCULO 17- De las actividades no reguladas

No se regulan actividades relativas a peticiones con motivo de una reunión, actividad o asamblea de carácter público o realizadas para conocer información de carácter público o con relación a información suministrada a una autoridad, por petición expresa de ésta, en el ejercicio de actividades que están en el ámbito de competencia.

#### ARTÍCULO 18- Sobre los sujetos pasivos prohibidos para el ejercicio del lobby

Con este artículo se prohíbe a los sujetos activos (lobistas) realizar gestión de lobby ante las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones "sus respectivas jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías o funcionarios con atribuciones delegadas por dichas personas.

Igualmente se prohíbe el Lobby respecto personas funcionarias con los cuales el lobista mantenga un parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado, una relación de socios o vínculos laborales cercanos en el transcurso de los cinco años anteriores al momento de las gestiones.

Se trata de prohibiciones razonables y proporcionales de conformidad con el objetivo central de la iniciativa y las regulaciones que quieren implementarse en la materia. No obstante, sugerimos se proceda a una mejor definición o delimitación de la frase una relación de socios o vínculos laborales cercanos, ya que los vínculos cercanos, resulta ser muy indeterminado.

En materia de técnica legislativa se recomienda cambiar el epígrafe del artículo pues se refiere a sujetos pasivos, cuando en realidad el contenido y alcance del artículo, establece prohibiciones de realizar esa actividad a los sujetos activos. Son estos últimos, los lobistas, los que deben tener prohibido realizar esa actividad en el caso de las magistraturas sus asesorías y



funcionarios o en caso de tratarse de sujetos pasivos con los que exista grado de familiaridad o consanguinidad en los términos establecidos, esto con independencia de que las eventuales sanciones, recaigan sobre los dos sujetos (activo y pasivo)

#### ARTÍCULO 19- Sobre la agenda pública

Se ubica siempre dentro del título tercero de la propuesta que se refiere a las REGULACIÓN DEL LOBBY. Pero encabeza el capítulo segundo titulado DEL REGISTRO DE AGENDA PÚBLICA

Se obliga a que los sujetos pasivos publiquen o consignen en tiempo real “en el respectivo Registro de Agenda Pública que llevará el mismo órgano o institución pública donde labore esa autoridad o funcionario” su agenda de actividades.

En caso de que esa obligación de registro sea delegada, eso no exime de responsabilidades al sujeto pasivo caso de incumplimiento.

La única duda que queda es la referencia de este artículo a que se consigne el registro en “tiempo real”. En la exposición de motivos no existe ninguna referencia a este extremo de la propuesta.

#### ARTÍCULO 20- Sobre la información de gestiones de lobby en reuniones o audiencias a consignar en el Registro de Agenda Pública

La información que se debe de consignarse sin limitarse a ello sobre gestiones de lobby en reuniones o audiencias con sujetos activos (lobistas) se refiere al lugar y fecha de las audiencias o reuniones la materia o tema específico tratado en la audiencia o reunión solicitada el nombre de las personas que asistieron a la respectiva reunión.

Todo lo anterior es viable e incluso un ejercicio deseable de transparencia en el ejercicio de la función pública. Este artículo además incluye casos en que se ejerza la actividad a través de la representación colectiva y que en el caso de los representantes de personerías jurídicas se deberá de consignar su nombre completo y el nombre de la sociedad u organización gremial que representan.



**ARTÍCULO 21- Sobre la información de gestiones de lobby por medios electrónicos a consignar en el Registro de Agenda Pública**

Se refiere al Registro de Agenda Pública al que hace referencia el artículo 19 del proyecto antes visto, pero esta vez estableciendo la obligación de información cuando se trata de medios electrónicos. Se infiere que esta información igualmente se publicita en el Registro que cada administración llevara al respecto, pero no queda clara esa obligación, por lo que se recomienda revisar ese extremo.

**ARTÍCULO 22- Sobre la información de viajes a consignar en el Registro de Agenda Pública**

También se obligan las personas funcionarias obligadas o sujetas por la ley a informar sobre viajes al extranjero cuando sea realizados en el ejercicio de labores propias del cargo, sin limitarse a ello, pero cuando menos sobre aspectos referidos al destino del viaje, el motivo u objeto, la agenda de trabaja, el costo del viaje y la institución pública o privada que lo financia. Únicamente hacemos la observación de que para que no existan dudas o vacíos debería indicarse que el costo se refiere no solo al pasaje o boleto de avión, sino además a los viáticos y que sería recomendable que se exija información sobre aquellas personas funcionarias que acompañan o forman parte de la delegación.

**ARTÍCULO 23- Sobre la información de regalos y donativos a consignar en el Registro de Agenda Pública**

También se establece que forme parte de la información de cada Registro de Agenda Pública, información a regalos y donativos, independientemente de su valor.

A tal efecto se recuerda que el artículo 20 de la Ley 8422 establece que los obsequios recibidos por una persona funcionaria pública como gesto de cortesía o costumbre diplomática, serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un salario base, según la definición del artículo 2º de la Ley N.º 7337, de acuerdo con la valoración prudencial que de ellos realice la Dirección General de Tributación, si se estima necesaria.

Desde ese punto de vista, concluimos que es un adecuado ejercicio de transparencia, proceder conforme se indica en este artículo a suministrar información pública de aquellos obsequios que reciba la persona funcionaria, independientemente de su valor.



#### ARTÍCULO 24- De las exclusiones

Se excluye del Registro de Agenda Pública información que pueda comprometer, la seguridad pública y los intereses de la nación. No obstante, aun en esos casos, se sujeta a la presidencia y las vicepresidencias de la República, los ministerios y viceministerios, y las jefaturas de misión diplomática permanente del país en sedes extranjeras, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales, a rendir "cuentas anuales de forma reservada ante la Procuraduría de la Ética Pública."

Sobre este extremo salta la duda en torno a la conveniencia de que, si aun tratándose de asuntos que comprometen la seguridad pública y los intereses de la nación, sea recomendable que se ofrezcan cuentas a un órgano como la PEP.

Igualmente sugerimos que debe de revisarse a conveniencia respecto de los otros sujetos pasivos obligados, pues en esos casos la rendición de cuentas debe de ofrecerse ante el órgano que ejerza la potestad sancionatoria lo que no es concordante con las eventuales competencias sancionatoria.

Se recomienda respetuosamente revisar o replantear este artículo de la propuesta. La exclusión que se indica atiende a criterios muy relevantes (seguridad e intereses de la Nación) por lo que la misma relevancia debe de tener ante que órgano se justifican esas exclusiones. Por otro lado, se hace uso de la frase "rendición de cuentas" lo que es muy amplio, por lo que debería de delimitarse de mejor manera como motivar los actor e exclusión y si previa a esa motivación, se requiero o no "rendir cuentas anuales" aunque sea de forma "reservada".

#### ARTÍCULO 25- Sobre el Registro Público de Lobistas

Siempre ubicado dentro del título tercero, pero encabezando el capítulo tercero del DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOBBISTAS

En este artículo se confiere la responsabilidad a la PEP de mantener actualizado y de fácil acceso al usuario en su sitio web el Registro Público de Lobistas.

Por otra parte, la responsabilidad de registrar y mantener actualizados los datos corresponde cada órgano o institución pública y recaerá en la persona que para tal efecto designen los sujetos pasivos.



Dicho registro debe de contener cuando menos el nombre de la persona que realiza lobby; la indicación de si percibe una remuneración por esa actividad; el nombre de la persona física o jurídica que realiza las gestiones de lobby; el objeto o materia sobre la cual han versado sus gestiones de lobby.

Se agrega una frase que dice que el registro debe de indicar “de quien se presume que retribuye al lobbista por su gestión” lo cual se sugiere revisar o replantear ya que es bastante indeterminado.

Finalmente se indica que la información suministrada se considerará dada bajo fe de juramento, pero no se indica quien rinde juramento por la información dada, si la persona obligada (sujeto pasivo) o la persona designada por este

#### **ARTÍCULO 26- De quienes se presumen lobistas**

Se enlistan un total de nueve condiciones o cargos según los cuales, por dicha condición se presumen lobistas. Examinados los casos se considera viable por cuanto se refiere al presidente y vicepresidente de cualquier sociedad mercantil, que gestione a nombre de su representada, los representantes legales formales y personas físicas que actúan a nombre propio, el presidente o vicepresidente de una asociación civil que agrupe o represente sociedades mercantiles, los representantes legales formales de Asociaciones Cooperativas, las dirigencias y representantes legales formales de organizaciones sindicales, los fundadores, para el caso de las fundaciones, la máxima autoridad administrativa al servicio de cualquiera de las organizaciones que se mencionan así como la persona que un tercero emplea para poder interactuar a través de ella con un funcionario público por cualquier medio.

#### **ARTÍCULO 27- Faltas**

Este artículo encabeza el TÍTULO IV sobre el RÉGIMEN SANCIONATORIO y enlista aquellas conductas y omisiones que se consideraran faltas o infracciones.

En general se encuentra bien construidas se hace adecuado uso del tiempo verbal y se describe con claridad la conducta que se considera infractora de la ley mediante remisión a varios artículos del proyecto que examinamos para efectos del presente informe de la siguiente manera:



- Inciso a) incumplir la obligación de declarar establecida con remisión al artículo 8 (*“Todas las personas altas funcionarias públicas a las que se refiere el Artículo 6 de la presente ley deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública todas las actividades profesionales que han ejercido durante los cinco años anteriores a ocupar el puesto para el que han sido nombradas o juramentadas en un plazo improrrogable de un mes desde que asumen el cargo”*)
- Inciso b) omitir la obligación de declarar previamente sobre las actividades privadas con remisión a los artículos 11 y 12 (11: *“Las personas que sean altas ex funcionarias públicas deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, las actividades privadas que vayan a realizar con carácter previo a su inicio, 12: Independientemente de que las personas altas ex funcionarias públicas desempeñen o no alguna actividad privada posterior al servicio público, o de que ya cuenten con el aval para ejercer su actividad actual, deberán presentar ante la Procuraduría de la Ética Pública una declaración sobre su situación laboral u ocupación presente cada trimestre”*)
- Inciso c) irrespetar las causales de inelegibilidad para el nombramiento de una persona alta funcionaria pública, según el artículo 9
- Inciso d) irrespetar las prohibiciones al ejercicio de actividades privadas declaradas por la Procuraduría de la Ética Pública con remisión al inciso h) del artículo 4. (h) *“Declarar la conformidad o disconformidad, mediante acto motivado, de las actividades privadas posteriores al servicio público referidas en el Artículo 10 de la presente ley”.*)
- Inciso e) Omitir la obligación de informar al patrono nuevo o eventual, establecida en el artículo 13 (*“Las personas altas ex funcionarias públicas están obligadas a informar al patrono nuevo o eventual, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10, sobre la aplicación de restricciones o limitaciones impuestas por la Procuraduría de la Ética Pública”*)
- Inciso f) incumplir el deber de inhibirse según el inciso e) del artículo 4 (*“Ordenar en un plazo máximo de tres meses después de la declaratoria a la que refiere el artículo 8 de la presente ley, cuando corresponda, el deber de inhibirse en las decisiones sobre las materias a las que refiere el inciso anterior”*)
- Inciso g) ignorar la orden de abstenerse de conocer información, según el inciso f) del artículo 4 (*“Ordenar a la persona alta funcionaria pública que se abstenga de conocer información, con ocasión de su cargo, relativa a las materias y asuntos en que la Procuraduría de la Ética Pública haya señalado su potencial conflicto de interés”*)



- Inciso h) Contratar a una persona que sea alta ex funcionaria pública para actividades sobre las que se encuentra restringida o impedida durante los tres años posteriores al abandono del cargo, según el inciso h) del artículo 4
- Inciso i) sobre incumplir la prohibición de realizar cualquier gestión de lobby frente a los sujetos pasivos a los que refiere el Artículo 18
- Inciso j) incumplir la obligación de habilitar el Registro de Agenda Pública de conformidad con el Artículo 19
- Inciso k) incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Agenda Pública la totalidad de la información requerida sobre las gestiones de lobby, con remisión a los a los Artículos 20, 21, 22, 23 y 24
- Inciso l) incumplir total o parcialmente la obligación delegada de publicar y mantener actualizado el Registro Público de Lobistas.

#### ARTÍCULO 28- Sanciones

Para cada uno de los incisos anteriores se establecen las siguientes sanciones. En el caso de los incisos a y b, entre diez y cincuenta salarios base. Para el caso de los incisos c y d entre veinte y cincuenta salarios base, pero además se podrá inhabilitar al infractor para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de cinco a diez años.

En el caso del inciso e la multa es de entre cinco y treinta salarios base, pero además se faculta al patrono que desconocía las restricciones al despido sin responsabilidad patronal.

Para el inciso f) la multa es entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base y para el inciso g) entre cuarenta y cien salarios

En el caso del inciso h) la multa se establece entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base cuando no tenga contratos con la Administración Pública, pero en caso de tener contratos vigentes, la Administración resolverá el contrato y no podrá contratar nuevamente mientras mantenga personas altas ex funcionarias públicas contratadas o subcontratadas durante los dos años siguientes a que dejaron el cargo.

Para el inciso i) se prevé una multa entre ochenta y cien salarios base, para el inciso j) entre cinco y diez salarios base, para el k) entre tres y diez salarios base y para el l) entre uno y cinco salarios base.

Finalmente se indica que los salarios base son con referencia a Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas que como sabemos indica en su artículo 2 artículo que: “La denominación “salario base” ... “corresponde al monto equivalente al salario mensual del “Oficinista 1” que aparece en la



relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior...”

De esa forma tenemos que el salario base para el año 2025 es de ₡ 462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos)<sup>9</sup> lo que quiere decir, que algunas multas mínimas establecidas rondarían los ₡4.622.000,00 (cuatro millones seiscientos veintidós mil colones), los ₡23.110.000,00 (veintitrés millones ciento diez mil colones) los ₡36.976.000,00 (treinta y seis millones novecientos setenta y seis mil colones); mientras que las mas altas rondarían los ₡46.220.000,00 (cuarenta y seis millones doscientos veinte mil colones) y ₡ 69.330.000,00 (sesenta y nueve millones trescientos treinta mil colones.)

Establecido lo anterior, si bien es cierto compartimos el espíritu de la iniciativa y consideramos que las conductas que se pretenden sancionar y erradicar son deleznable, consideramos poco probable que las multas sobrepasen el examen de razonabilidad y proporcionalidad en la Sala Constitucional:

*Desde esta perspectiva, el bloque de Constitucionalidad le impone al legislador, cuando de imponer multas y sanciones se trata, el deber de garantizar una justa y equitativa proporción entre la cuantía de la sanción y las condiciones económicas del sancionado; amén de una justa proporción con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos atribuidos. Para lograr tal propósito, se han diseñado técnicas legislativas como las multas que establecen mínimos y máximos, que le permiten a la Autoridad competente garantizar que la multa que se le impone al infractor tiene necesariamente una estrecha relación con su capacidad económica. Un ejemplo de ello es la multa que se refiere al salario de cada persona, tal y como ocurre con las contravenciones, toda vez que el artículo 53 del Código Penal señala que el juez debe determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no puede exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. En este sentido, la multa va estrechamente vinculada a la capacidad de pago del infractor, así por*

---

<sup>9</sup> CIRCULAR No.258-2024 El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión número 114-2024 celebrada el 12 de diciembre de 2024, artículo XXI, conoció el oficio No DJ-2895-2024 de la Dirección Jurídica, y se acordó comunicar el salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2025



*ejemplo: si a un campesino se le impone el pago de diez multas y su salario es de cinco mil colones, la multa será de cincuenta mil colones; si se trata de un profesional, a quien se le impuso la misma multa, pero su salario es cincuenta mil colones por día, la multa será de quinientos mil colones. En esta dirección, se cumpla a cabalidad el principio de igualdad, pues se trata de forma igual a quienes están en situaciones iguales, y en forma desigual, a quienes están en situaciones desiguales, toda vez que no hay mayor injusticia que trata en forma igual a los desiguales. Lo anterior no significa, de ninguna manera, que el Estado no pueda establecer multas fijas, aplicables a todos los miembros de la colectividad; empero, en este supuesto, la referencia debe ser la capacidad económica de la población de menores ingresos, toda vez que si ello no fuese así, se estaría tratando de forma igual a los desiguales y con ello vulnerando los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, y un principio elemental de equidad.<sup>10</sup>*

Aunque ciertamente, las personas altas funcionarias que refiere esta propuesta, ostentan cargos de la administración bien remunerados, lo cierto es que no todos los casos son iguales por lo que se recomienda revisar los extremos mínimos de las multas. Véase el caso por ejemplo de los Oficiales Mayores, direcciones, subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública, cuyos salarios no son comparables con las magistraturas o los reguladores.

De seguido inicia el TÍTULO V sobre REFORMAS A LEGISLACIÓN VIGENTE. Debido a su importancia analizamos cada caso en concreto apoyados en una tabla comparativa en la que se muestran de mejor manera los cambios propuestos.<sup>11</sup>

ARTÍCULO 29- Reforma al Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

<p><b>Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 29- Reforma al Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</b></p>
---	--

<sup>10</sup> Res. N.º 2012006879. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y dieciséis minutos del veintitrés de mayo del dos mil doce

<sup>11</sup> Tabla comparativa confeccionada por Tonatiuh Solano Herrera. AREA DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DOCUMENTAL



	<p><b>Modifíquese el Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</b></p>
<p>Artículo 50.- Prohibición de nombramiento</p> <p>Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.</p> <p>Esta prohibición permanecerá vigente hasta <del>un año</del> después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.</p>	<p>Artículo 50- Prohibición de nombramiento</p> <p>Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados <b><u>como miembros de la Junta Directiva, regulador general ni regulador adjunto;</u></b> ni para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.</p> <p>Esta prohibición permanecerá vigente hasta <b><u>tres años</u></b> después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.”</p>

La reforma tiene efectos que son totalmente congruentes con la iniciativa. Por un lado, se amplía la prohibición actual de nombrar accionistas, asesores, gerentes o miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas. La norma vigente lo prohíbe respecto de jefaturas de la Sutel y la Autoridad Reguladora, pero caso de aprobarse queda ampliado



a miembros de la Junta Directiva, regulador general regulador adjunto. Por otro lado, se amplía de uno a tres años la prohibición

ARTÍCULO 30- Reforma al Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

<p><b>Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30- Reforma al Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</b></p> <p><b>Modifíquese el Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</b></p>
<p>Artículo 63.- <del>Impedimentos</del> para ser miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)</p> <p>No podrán designarse como miembros del Consejo:</p> <p>a) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.</p> <p>b) Quienes, en <del>el último año anterior</del> al nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel</p> <p>Quando, con posterioridad a sus nombramientos, se presente uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.</p>	<p>Artículo 63- <u>impedimentos</u> para ser miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)</p> <p>No podrán designarse como miembros del Consejo:</p> <p>a) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.</p> <p>b) Quienes, en <u>los tres años anteriores</u> al nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.</p> <p>Quando, con posterioridad a sus nombramientos, se presente uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.</p>



Se amplia del último año a los tres años anteriores el impedimento para ser miembros del Consejo de la Sutel a quienes hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o grupo de empresas reguladas por esa institución. Igualmente resulta viable la reforma y se encuentra ajustada a los objetivos del proyecto de ley.

**ARTÍCULO 31- Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica**

<p><b>Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 31- Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</b></p> <p><b>Añádase un inciso e) al Artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N.° 7558 del 3 de noviembre de 1995), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</b></p>
<p>Artículo 19.- Impedimentos para ser miembros de la Junta Directiva</p> <p>No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del Banco Central:</p> <p>a) Las personas que hayan sido declaradas culpables en la vía judicial, durante los cinco años anteriores a su nombramiento, en una demanda ejecutiva fundada en el atraso o la falta de pago de obligaciones propias con cualquiera de las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.</p> <p>b) Las personas que no estén al día en el pago de sus obligaciones con las entidades supervisadas por el Sistema Financiero Nacional.</p> <p>c) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.</p>	<p>Artículo 19- Impedimentos para ser miembros de la Junta Directiva</p> <p>No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del Banco Central:</p> <p>(...)</p>



<p>d) Quienes sean socios de la misma sociedad, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o formen parte del mismo directorio de una sociedad por acciones. Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare una de estas incapacidades, caducará el nombramiento del miembro de menor edad. Asimismo, cesará en el nombramiento la persona nombrada, cuando se presentare alguna de las situaciones detalladas en los dos primeros incisos de este artículo.</p>	<p><b><u>e) Las personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan integrado juntas directivas de asociaciones gremiales del sector bancario.”</u></b></p>
--	---

En este caso se adiciona un nuevo inciso e según el cual todas aquellas personas que durante los últimos tres años hayan integrado juntas directivas de asociaciones gremiales del sector bancario no podrán ser designadas como miembros de la Junta Directiva del banco Central de Costa Rica.

**ARTÍCULO 32- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores**

<p><b>Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Valores</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 32- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores</b></p> <p><b>Modifíquese el Artículo 172 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley N.º 7732 del 17 de diciembre de 1997), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</b></p>
<p>ARTÍCULO 172.- Nombramiento y desempeño</p> <p>La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de</p>	<p>Artículo 172- Nombramiento y desempeño</p> <p>La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de</p>



Pensiones contarán con sendos Superintendente e Intendente, quienes serán nombrados por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional.

Los superintendentes e intendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.

Pensiones contarán con sendos Superintendente e Intendente, quienes serán nombrados por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional. **No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas reguladas o fiscalizadas por su respectiva Superintendencia.**

Los superintendentes e intendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.”



Conforme es la tónica de la propuesta, en este caso según el cual se prohibirá el nombramiento de Superintendente e Intendente a aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas reguladas o fiscalizadas.

Lo anterior, conforme lo hemos venido analizando es totalmente viable y corresponderá a las diputaciones adoptar la decisión o no, conforme a los criterios de oportunidad y conveniencia.

De acuerdo con el Manual de la OCDE, los siguientes son algunos ejemplos sobre el efecto «puertas giratorias» en Francia:

"En Francia, desde 2013 la Alta Autoridad para la Transparencia en la Vida Pública (Haute Autorité pour la Transparence de la Vie Publique o HATVP) se encarga de monitorear la implementación de las disposiciones relativas al efecto «puertas giratorias» para los miembros del gobierno, los miembros de las juntas de los organismos administrativos independientes y los principales funcionarios electos a nivel local. Durante los tres años siguientes al cese de sus funciones, estos funcionarios deben solicitar autorización antes de emprender cualquier nueva actividad privada remunerada. El no hacerlo o el no acatar la decisión de la institución es un delito penal. Las decisiones tomadas por la HATVP se comunican tanto a la administración anterior como al futuro empleador. Una vez comunicadas al antiguo funcionario público, estas decisiones emitidas para los antiguos miembros del gobierno y los principales funcionarios locales electos se publican en línea, lo que aumenta el escrutinio y la supervisión públicos. A partir de febrero de 2020, al fusionarse con la Comisión de Ética de la Administración Pública, el alcance de la autoridad se extenderá al monitoreo de las regulaciones relativas al efecto «puertas giratorias» para todos los funcionarios públicos. Todo funcionario público que deje de ejercer funciones para comenzar a hacerlo en el sector privado se remitirá a sus superiores inmediatos y, de ser necesario, a los funcionarios de ética de las administraciones. Si no se resuelve la duda en esos



dos primeros niveles, la HATVP intervendrá como último recurso en los casos en que los actores se encuentren en funciones de riesgo y el nivel jerárquico o la naturaleza de las funciones así lo requieran<sup>12</sup>

**ARTÍCULO 33- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros**

<p><b>Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Seguros</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 33- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros</b></p> <p><b>Modifíquese el Artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N.° 8653 del 22 de julio de 2008), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</b></p>
<p>ARTÍCULO 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros</p> <p>Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.</p> <p>La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la</p>	<p>Artículo 28- Creación de la Superintendencia General de Seguros</p> <p>Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.</p> <p>La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la</p>

<sup>12</sup> Manual de la OCDE sobre Integridad Pública. P-P. 261 Recuperado <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2023/08/OECD-2020-Manual-sobre-Integridad-Publica.pdf>



<p>dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.</p> <p>El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.</p> <p>La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.</p>	<p>dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.</p> <p><b><u>No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas que participen de forma directa o indirecta en la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros.</u></b></p> <p>El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.</p> <p>La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.</p>
---	--



Se adiciona un párrafo tercero según en el plazo de tres años anteriores a su nombramiento, no podrán ser superintendente e Intendente de la Superintendencia General de Seguros, quienes hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o miembros de juntas directivas de empresas privadas aseguradoras, reaseguradoras, de intermediación y de servicios auxiliares de seguros.

**ARTÍCULO 34- Reforma a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal**

<p><b>Ley Nº 9416 del 14 de diciembre de 2016 y sus reformas, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 34- Reforma a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</b></p> <p><b>Modifíquese el Artículo 8 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal (Ley N.º 9416 del 14 de diciembre de 2016), para que en adelante se lea de la siguiente manera:</b></p>
<p>ARTÍCULO 8.- Custodia y acceso de la información</p> <p>El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.</p> <p>El Banco tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>a) Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.</p>	<p>Artículo 8- Custodia y acceso de la información</p> <p>El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.</p> <p>El Banco tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>a)-Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.</p>



<p>b) Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>c) Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.</p> <p>d) Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.</p> <p>Para garantizar la autenticidad, seguridad e integridad en la identificación de las personas físicas y jurídicas que participan como accionistas y beneficiarios finales de cada persona jurídica o estructura jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas tendrán la obligación de brindar los accesos requeridos por el Banco Central para los procesos de verificación de la identidad de las personas al momento de ser incluidas en la base de datos, en tiempo real.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) deberán</p>	<p>b)-Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>c)-Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.</p> <p><b><u>d)-Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para la Procuraduría de la Ética Pública, para el cumplimiento de las competencias y atribuciones de este órgano.</u></b></p> <p>e)-Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.</p> <p>Para garantizar la autenticidad, seguridad e integridad en la identificación de las personas físicas y jurídicas que participan como accionistas y beneficiarios finales de cada persona jurídica o estructura jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas tendrán la obligación de brindar los accesos requeridos por el Banco Central para los procesos de verificación de la identidad de las personas al momento de ser incluidas en la base de datos, en tiempo real.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, <b><u>la Procuraduría de la Ética Pública</u></b> y el Instituto</p>
--	--



<p>cumplir con las directrices de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría, siempre en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. <b>Ambas</b> instituciones deberán desarrollar reglamentariamente los protocolos de manejo y gestión de la información y los expedientes que garanticen su efectiva confidencialidad; dichos protocolos deberán incluir los responsables y sus etapas, y deberán ser certificados por un órgano auditor externo.</p> <p>Cualquier requerimiento de información al Banco Central de Costa Rica deberá ser solicitado expresamente por el Ministerio de Hacienda o por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuando requiera información de los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas o estructuras jurídicas. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos que se establecen en el artículo 10 de la presente ley.</p>	<p>Costarricense sobre Drogas (ICD) deberán cumplir con las directrices de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría, siempre en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. <b>Dichas</b> instituciones deberán desarrollar reglamentariamente los protocolos de manejo y gestión de la información y los expedientes que garanticen su efectiva confidencialidad; dichos protocolos deberán incluir los responsables y sus etapas, y deberán ser certificados por un órgano auditor externo.</p> <p>Cualquier requerimiento de información al Banco Central de Costa Rica deberá ser solicitado expresamente por el Ministerio de Hacienda, <b>la Procuraduría de la Ética Pública</b> o por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuando requiera información de los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas o estructuras jurídicas. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos que se establecen en el artículo 10 de la presente ley.”</p>
---	--

Se adiciona un inciso d) con el fin de que el Banco Central de Costa Rica “habilite y controle” los accesos necesarios a la base de datos para la Procuraduría de la Ética Pública.

Además, en los inicios subsiguientes se habilita a la PEP a cumplir con las directrices de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría, desarrollar reglamentariamente los protocolos de manejo y gestión de la información y los expedientes que garanticen su efectiva confidencialidad.



#### ARTÍCULO 35- Presupuesto

Forma parte del TÍTULO VI SOBRE EL FINANCIAMIENTO y básicamente establece que los recursos que requiera la PEP para la implementación de la ley serán incluidos por el Ministerio de Hacienda en la elaboración del Presupuesto Ordinario de la República.

#### ARTÍCULO 36- Recaudación del régimen sancionatorio

Lo recaudado debido a la aplicación del régimen sancionatorio se destinará a la PEP

#### TÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO I-** Se concede plazo de un año para implementar el Registro de Agenda Pública. Esta disposición aplica a

- a) la presidencia y las vicepresidencias de la República,
- b) los ministerios y viceministerios,
- c) las jefaturas de misión diplomática permanente del país en sedes extranjeras, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,
- d) los diputados y diputadas de la República,
- e) las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,
- f) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,
- g) la contraloría y sub contraloría generales de la República,
- h) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,
- i) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República,
- j) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jerarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,
- k) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas intendencias,



- l) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas,
- m) la alcaldía y vicealcaldías municipales, así como las regidurías, sindicaturas y concejalías de distrito.
- n) las jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías, secretarías de órganos colegiados y funcionarios con atribuciones delegadas por cualquiera de las personas referidas en los incisos anteriores.

**TRANSITORIO II-** Se le confiere plazo de un año a la PEP para implementar y mantener el Registro Público de Lobistas

## **VI. Conclusiones**

**Primera:** Que se confirma que el proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional **con afectación positiva** sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”. Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto impactan positivamente las metas asociadas con proponer medidas para combatir la corrupción; proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas y fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso público a la información.

**Segunda:** Que la iniciativa busca eliminar potenciales escenarios de conflictos de interés que se ejercen mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares, por lo que se impacta positivamente la pretensión central del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

**Tercera:** Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), recomendó desde mediados de julio de 2022, en su informe sobre la integridad estatal en el país, adoptar un marco regulatorio para las actividades de cabildeo o lobbying, propiciando un nivel adecuado de transparencia para asegurar que los funcionarios públicos, ciudadanos y empresas puedan obtener suficiente información sobre las actividades de cabildeo. De la misma forma, las recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre Principios para la Transparencia y la Integridad ante la eventualidad de que los funcionarios públicos pueden sentirse tentados a tomar decisiones, no en el interés público, sino en el interés de un empleador anterior o futuro ha formulado recomendaciones en torno al fenómeno denominado como de puertas giratorias



**Cuarta:** Que varias naciones que forman parte de la OCDE han implementado legislación tendiente a regular actividades de Lobby, los períodos de enfriamiento; así como las denominadas “puertas giratorias” que son aquellos conflictos derivados del tránsito de personas funcionarias y de la sociedad civil, entre la esfera pública y la privada, por lo que la presente iniciativa encaja plenamente dentro de las recomendaciones de ese órgano internacional al cual se encuentra adherido el Estado Costarricense.

**Quinto:** Que la propuesta cumple con los estándares de lenguaje inclusivo de conformidad con las directrices de la Asamblea Legislativa y las diferentes convenciones internacionales dirigidas a utilizar un lenguaje inclusivo que visibilice tanto a hombres como mujeres en la redacción del texto de la ley. En todo caso en la reforma se refiere a “la persona trabajadora” o “las personas trabajadoras” lo que es evidente inclusivo y apropiado.

**Sexto:** Que se recomienda que, para evitar futuros problemas de constitucionalidad, se revise y replantee el artículo 28 sobre sanciones, especialmente en lo referente al importe de las multas, ya que se considera que podrían violentar el principio de proporcionalidad al identificarse en algunos casos multas mínimas que representarían montos muy elevados (cincuenta y ochenta salarios base)

## **VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes

### **Delegación**

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por NO encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política

### **Consultas**

#### **Obligatorias**

- Corte Suprema de Justicia
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Todas las instituciones Autónomas
- Todas las Municipalidades



- Banco Central de Costa Rica
- Bancos Comerciales del Estado
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Superintendencia General de Valores
- Superintendencia de Pensiones
- Superintendencia General de Seguros
- Aresep/Sutel

#### **Facultativas**

- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República

#### **VIII. Fuentes**

- Constitución Política
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982
- Ley N.º 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016
- Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito No. 8422 del 6 de octubre de 2004
- Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Ley N.º 7558 del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
- Ley N.º 7732 del 17 de diciembre de 1997 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Valores
- Ley N.º 8653 del 22 de julio de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Seguros

#### **Sala Constitucional**

- Res. N.º 2883-96 de 17:00 horas de 13 de junio de 1996
- Res. N.º 2012006879. De 16 horas 16 minutos de 23 de mayo de 2012

#### **Asamblea Legislativa**

- Centro de Investigación Legislativa, CEDIL, del Departamento de Servicios Parlamentarios. Infopaq 64-2024. Elaborado por la Licda. Deisy Ospina Calderón, investigadora jurídica del CEDIL. Revisión final MSc. Isabel Zúñiga Quirós, jefa del CEDIL y autorizado por la Licda. Rebeca Videche Pereira, gerente a.i., Departamento Servicios Parlamentarios, 7 de agosto, 2024



## **Departamento de Servicios Técnicos**

- Área de Investigación y Gestión Documental

### **Otros**

- El MANUAL DE LA OCDE SOBRE INTEGRIDAD PÚBLICA

Recuperado <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2023/08/OECD-2020-Manual-sobre-Integridad-Publica.pdf>

- Estudio de la OCDE sobre Integridad en Costa Rica PROTEGIENDO LOS LOGROS DEMOCRÁTICOS. P.p 100

Recuperado <file:///C:/Users/DELL/Downloads/548807dd-es.pdf>

Elaborado por: vegc  
/\*Isch//28-3-2025

c. arc//24111 IJU-SIST-SIL